

Apoderamiento taurino

La figura del apoderado es esencial en el toreo. Al menos, tal y como éste se organiza desde hace varios lustros.

Es esencial para los que empiezan, para los que quieren hacerse un hueco y torear con regularidad. Para esos novilleros que, después de cumplir varios años en las escuelas de tauromaquia, no encuentran manera de aprender el oficio si no es con la ayuda de alguien que les vaya colocando en todo tipo de festejos. Alguien que, con mucha afición y no pocos recursos, pierde en la mayor parte de los casos todo el dinero que invierte en tratar de lanzar a una joven promesa.

Pero también es esencial para los matadores que ya han tomado la alternativa y que, entre los cientos de toreros casi anónimos que cada año se visten dos o tres veces de luces, tratan de definir su personalidad, hacerse un hueco en las ferias, consolidar su estilo y hacerse con un grupo de partidarios entre los aficionados y la crítica. Y para ello es preciso alguien que conozca a los empresarios, pueda hacerles sitio para visitar las ganaderías y les consiga una entrevista o una reseña en las revistas especializadas.

Y, por fin, es imprescindible también para las figuras. Para «ponerles en valor», reivindicar carteles y fechas señaladas, negociar derechos de imagen... Y para ocuparse de los cientos de pequeños asuntos logísticos que pueden distraerles y que son necesarios cuando se torearán setenta u ochenta corridas al año.

A todos ellos les hace falta un apoderado, pero no a todos les hace falta el mismo tipo de apoderado. Los hay que precisan un mentor que, además, sea empresario de varias plazas y pueda servir de elemento de intercambio con los toreros de otros empresarios que son, a la vez, apoderados. Lo que en otros ámbitos del mundo de los negocios sería considerado un evidente conflicto de interés, se trata de vender en la gestión de las plazas y los toreros como una ventaja. ¡Peculiaridades del toreo!

Otros, sin embargo, necesitan un apoderado que sepa, sobre todo, de toros y de toreo. Un apoderado que vaya definiendo su personalidad, les

lime los defectos y potencie las virtudes. Los profesionales y los personales. Porque los novilleros y los toreros son jóvenes, muy jóvenes, y se ven pronto en un mundo extraño, a veces con dinero, con aduladores... Y deben aprender a conducirse en un ambiente que no conocen y cuyas trampas ignoran a dónde pueden conducirles. No todos sirven para esta labor. Pero quien consigue hacerlo, tiene un mérito enorme.

Y hay, en fin, quien necesita a alguien tan heterodoxo como ellos mismos. Sería difícil entender a Joselito sin Martín Arranz, a José Tomás (o después a Talavante) sin Corbacho, al nuevo José Tomás sin Salvador Boix, a Morante (cuando empieza su momento de mayor magia) sin Paula, al Juli que se convierte en torero de toreros sin Roberto Domínguez, e incluso a Perera sin lo que le ha aportado Fernando Cepeda.

Aunque hay quien afirma que ya no quedan verdaderos apoderados, aquellos personajes independientes, aficionados hasta la médula, que iban a los tentaderos a fijarse en los chavales que querían ser alguien. Lo explicaba Álvaro Acevedo en el núm. 732 de *6 Toros 6* (8 de julio de 2008):

«El sistema los ha aniquilado con un contundencia implacable. Los apoderados que yo conocí cuando era un niño, luchadores, independientes, con grandes dosis de romanticismo y con una afición enfermiza son una especie en extinción. Los que quedan se debaten entre su pasión de encaminar la carrera de un muchacho y la realidad de saberse inútiles en tiempos de oligopolio inmisericorde. Enfrascarse en la aventura de apoderar a un novillero o a un torero joven sin contratos (mandantes, mayordomos de empresarios, padrinos y oportunistas al margen) es de una inutilidad casi absoluta, eso sin contar con el desagradecimiento mil veces demostrado de los propios toreros, que cuando pegan cuatro pases se van con el primer empresario que se cruce en el camino.

Realmente, los apoderados tienen poco que hacer. El novillero incipiente o el torero sin fuerza necesitan un padrino o un empresario (...).»

Desde una perspectiva jurídica, el contrato del joven novillero o del matador en sazón con su apoderado es un contrato peculiar. No sólo por lo que hace referencia a su naturaleza, a las normas que lo regulan, sino sobre todo porque se basa en una serie de expectativas recíprocas que es muy fácil defraudar. Al cabo de los meses, en la mayoría de los casos, ni el joven torero tiene el valor y el arte que se habían intuido en aquel tentadero, ni el apoderado los contactos de los que tanto presumió (o si los tiene, debe compartirlos con tantos poderdantes que el resultado del reparto para cada uno es mucho más escueto de lo que aventuró). Y es entonces cuando toca rendir cuentas, cuando existe la tentación de deshacer un acuerdo que se cerró con un apretón de manos o firmando un papel que no se leyó o discutió en detalle.

Pese a todo, es curioso cómo no hay demasiadas sentencias sobre este asunto. Lo cual quiere decir que en la mayoría de los casos las partes solucionan sus diferencias con arreglo al sentido común y a las costumbres de este tipo de tratos, que se acomodan mejor a la realidad que lo que pueda decidir un Juez (probablemente, ni siquiera aficionado) desde la frialdad de su despacho.

Entre las sentencias que se han dictado a propósito de la relación de los toreros con sus apoderados, tres son los aspectos más relevantes que se plantean: cuáles son las características más importantes del contrato; si es posible resolverlo anticipadamente (y con qué consecuencias) y el modo en que el apoderado debe rendir cuentas al torero.

Veamos cómo se han ido planteando estas cuestiones en las distintas sentencias.

1. CONSIDERACIONES SOBRE LA NATURALEZA DEL APODERAMIENTO, LA REVOCACIÓN ANTICIPADA Y LA INDEMNIZACIÓN

La Sala de lo civil del Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre este tipo de contratos en su Sentencia de 30 de julio (RJ 2001, 8430), que confirma la Sentencia dictada por la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Sevilla el 9 de marzo de 1996 (AC 1996, 468).

La Sentencia de la Audiencia Provincial plantea cinco cuestiones fundamentales en este tipo de contratos:

– El apoderamiento es una modalidad específica de mandato, no una comisión mercantil. Es decir, los actos que debe realizar el apoderado no son «actos de empresa» ni tienen naturaleza estrictamente mercantil, sino que están más vinculados a la dirección de una carrera profesional y artística.

– Debido a las particularidades de este tipo de contratos, pueden revocarse unilateralmente en cualquier momento por parte del torero, pero si lo hace antes del período de duración que se haya pactado en el contrato esto puede generar la obligación de indemnizar al apoderado por los daños y perjuicios que ello le ocasiona y, en particular, por el importe que «deja de ganar» (lucro cesante).

– Si en el contrato de apoderamiento se ha establecido un importe que debe abonarse en estos supuestos de resolución anticipada (cláusula penal), este importe puede reducirse («moderarse») por los Tribunales para mantener el equilibrio entre el perjuicio que se ocasiona y la «pena» que se hubiera pactado.

– El contrato de apoderamiento no implica necesariamente la obligación del apoderado de asumir el pago de las deudas tributarias y laborales del matador de toros y a favor de la cuadrilla.

– La obligación de rendir cuentas es esencial en este tipo de contratos.

La Sentencia de la Audiencia Provincial comienza analizando cuál es la naturaleza del contrato y por qué, al tratarse de un mandato, es posible revocarlo en cualquier momento, pero cómo esta revocación puede implicar la necesidad de indemnizar los perjuicios que ello ocasiona.

«La relación negocial que vincula a las partes litigantes, plasmada en el documento fechado el 1 de marzo de 1992, **ha de ser calificada de contrato de “apoderamiento taurino”, como modalidad específica del mandato con representación dentro del género de los contratos de gestión**, por cuya virtud el señor V. R. confía al señor R. V. la dirección de su carrera profesional y artística, confiéndole facultades de administración y representación, por un período de cinco años prorrogables y a cambio de una remuneración porcentual. **No es un contrato mercantil de comisión, pues, aunque el apoderado taurino sea empresario profesional dedicado a tal género de actividad, los negocios de ejecución objeto del contrato no constituyen actos de empresa ni tienen naturaleza mercantil.** (...)

La libre revocabilidad es connatural al mandato, lo que no es óbice para que pueda ser contractualmente restringida. El mandato sólo es irrevocable si concurre pacto expreso que así lo establezca y sea conforme con su finalidad específica (...)

Como se desprende de las Sentencias del Tribunal Supremo de 21 diciembre 1963 y 25 noviembre 1983, el mandante puede revocar el mandato a su voluntad, con eficacia extintiva del contrato (artículos 1732.1 y 1733 del Código Civil); **pero si, en interés común de los contratantes, se ha pactado un plazo de duración determinado, aunque subsista la facultad de revocar antes de la expiración del período de vigencia del contrato, el mandante habrá de indemnizar al mandatario de los perjuicios (lucro cesante) que su extemporánea revocación le ocasionare, si no se demuestra que medió justa causa dimanante del incumplimiento de lo pactado por parte del mandatario.**»

En este caso, las partes habían pactado una duración determinada y antes de que ésta finalizara el torero revocó unilateralmente el contrato. Cuando el apoderado le reclama el importe acordado como penalización si se producía una resolución anticipada, el torero alega que la resolución se debe a que el apoderado no había cumplido sus obligaciones. La Audiencia explica cómo entre las obligaciones del apoderado no está la de asumir las deudas laborales y de Seguridad Social del matador y la cuadrilla, aunque sí la de rendir cuentas, algo que no parece que hubiera hecho ni siquiera después de que se le hubiera comunicado la resolución del contrato.

«En el supuesto de autos, los contratantes pactaron que el mandato tuviera

una duración de cinco años prorrogables, y que, en caso de revocación antes de expirar dicho plazo, el mandante abonaría al apoderado una indemnización por porcentajes dejados de percibir de 10 millones de pesetas; el torero mandante revocó unilateralmente el contrato el día 28 de julio de 1993, por medio de carta comunicada notarialmente al mandatario, lo que provoca que despliegue su eficacia la cláusula penal contenida en la estipulación 7^a.

Sostiene la parte demandada que dicha cláusula no goza de operatividad jurídica por cuanto el actor no ha cumplido sus propias obligaciones contractuales, en particular las de carácter fiscal y laboral. Sin embargo, la valoración de la actividad probatoria desarrollada en primer grado no permite reputar acreditado el alegado incumplimiento contractual, pues, como razona certeramente el juzgador *a quo*, el propio señor V. en confesión reconoce que el demandante cumplió durante el apoderamiento taurino la gestión encomendada, **sin que en el contrato revocado se acordara que el señor R. V. asumía el pago de deudas tributarias y laborales del matador de toros y a favor de su cuadrilla.**

En consecuencia, la pretensión reconvenzional, de que se declare resuelto el contrato por incumplimiento imputable al actor, no puede prosperar. **Distinta suerte ha de correr la petición de que el mandatario sea condenado a rendir cuentas finales y justificadas de su labor de gestión y administración, pues tal obligación la impone el artículo 1720 del Código Civil, y no consta que haya sido efectivamente cumplida tras la revocación del mandato por el mandante.»**

En cuanto al importe de la indemnización, la Audiencia entiende que corresponde reducir la que las partes habían establecido para tratar de hacerla equivalente al verdadero perjuicio que esta resolución ocasionó.

«Resulta innegable que la estipulación 7.^a del contrato de 1 de marzo de 1992 encierra una **verdadera cláusula penal**, constitutiva de una obligación accesoría que opera como medio de garantía del vínculo negocial, y que, según resulta del artículo 1152 del Código Civil, **tiene el carácter de pena no cumulativa sino sustitutiva, liquidatoria o compensatoria de la indemnización de perjuicios, salvo pacto especial (...).** En los supuestos de cumplimiento parcial de la obligación principal, el artículo 1154 del Código Civil obliga, imperativamente, a moderar la magnitud cuantitativa de la penalidad convencional, con criterios de prudencia y racionalidad, sin intentar sustituir la voluntad negocial de las partes sino **tratando de mantener el equilibrio y la proporcionalidad entre la intensidad real del perjuicio, irrogado por la revocación antes del límite temporal pactado,** y la dimensión económica de la pena; por ello, en observancia del deber de equitativa moderación al mediar revocación extemporánea del mandato –que entraña cumplimiento sólo parcial de las obligaciones asumidas por el mandante–, procede reducir en un 20% el importe de la indemnización por lucro cesante pactada, de manera que el actor habrá de percibir la suma de 8 millones de pesetas.»

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla fue recurrida en casación, pero el Tribunal Supremo la ratifica el 30 de julio de 2001.

El Supremo se detiene, sobre todo, en dos cuestiones: la primera, la naturaleza del contrato, insistiendo en su encuadre dentro del mandato, y la